

EXP. CDHEZ/579/2014 REC/01/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE C. Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA Detención Arbitraria, Lesiones, Retención Ilegal, e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia.	
FECHA DE EMISIÓN 10 de Febrero del 2015	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y cumplida.

El Quejoso interpuso queja ante éste Organismo Estatal, en la que denunció que el día siete de septiembre del año dos mil catorce, el Agraviado se encontraba en la Comunidad de Benito Juárez, Villa García, Zacatecas, con su novia, que aproximadamente a las ocho de la noche unos amigos le dieron rait para ir a su domicilio, el cual se encuentra en otra comunidad del mismo municipio, que al salir de esta localidad, se encontraron una patrulla, a la cual se le adelanto el conductor y después disminuyó la velocidad para luego acelerar y patinar el vehículo, metros más adelante los policías les atravesaron la patrulla, y ahí se dio un intercambio de palabras entre el conductor y los oficiales preventivos, que en éste evento intervino un hermano del conductor y se dejó ir a los golpes a un oficial, por lo que el agraviado y los demás oficiales los separaron, sin embargo en ese momento no se hizo ninguna detención, por lo que se retiraron a sus domicilios, precisó que al tomar un camino de terracería que conduce a su comunidad, se percataron que los oficiales iban detrás de ellos, por lo que, el conductor aceleró el vehículo y los oficiales comenzaron a disparar, logrando impactar un neumático, lo que provocó que el vehículo detuviera su marcha metros adelante, al detener su marcha, el conductor corrió, mientras que el agraviado permaneció dentro del vehículo, hasta donde llegaron los oficiales y lo golpearon al momento de detenerlo y durante el traslado a los separos preventivos de Villa García, Zacatecas, ya estando en la Dirección de Seguridad Pública, lo introdujeron a los separos preventivos; aproximadamente a la una de la mañana del día siguiente lo llevaron a certificar al Hospital General de Loreto, Zacatecas; para luego regresarlo a separos preventivos, donde permaneció hasta las doce horas del día ocho de septiembre del año dos mil catorce, hora en que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, donde permaneció hasta las cinco de la tarde sin que fuera puesto formalmente a disposición del representante social.

En su informe, el ex- Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa García, Zacatecas; señaló que aproximadamente a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del día siete de septiembre del año dos mil catorce, oficiales preventivos a su cargo daban apoyo de traslado a oficiales que salían su turno e iban rumbo a la Comunidad de la Milpa, Villa García, Zacatecas, que a la salida de la Comunidad de Benito Juárez, varios jóvenes los insultaron verbalmente; agresión que ignoraron porque los superaban en número y continuaron su trayecto, sin embargo, estas personas los siguieron en tres vehículos y le cerraron el paso a la patrulla, se bajaron y agredieron a los oficiales verbalmente, además de que les lanzaron patadas a la patrulla, que incluso bajaron a los oficiales de la patrulla por la fuerza y los agredieron físicamente, motivo por el cual solicitaron apoyo a la Dirección de Seguridad Pública, precisó que sólo a una oficial no la agredieron por ser mujer. Precisé que una vez que llegaron más patrullas en su apoyo, los jóvenes huyeron del lugar en los vehículos, que realizaron disparos, por lo que los oficiales contestaron disparando a los neumáticos de los vehículos, que uno de éstos jóvenes no logró subirse al vehículo, se fue corriendo, sin embargo se le dio alcance y fue detenido.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Número Uno del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, informó que a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de septiembre del año dos mil catorce recibió la denuncia por el delito de lesiones y daño en las cosas, cometidos en perjuicio del municipio de Villa García, Zacatecas, que le hicieron del conocimiento que le iban a poner a disposición a un detenido por estos hechos, y que fue hasta las diecisiete horas del mismo día, cuando el Juez Comunitario le puso formalmente a disposición al Agraviado, que al darse cuenta de su estado de salud, lo mandó certificar inmediatamente, que una vez puesto a su disposición se procedió a practicar las diligencias

necesarias y tendientes acreditar los ilícitos, además de fijarle la fianza a la que tenía derecho para gozar de su libertad, por último señala que el agraviado en su declaración ministerial, se reservó su derecho a denunciar a los agentes preventivos que lo detuvieron por las lesiones que presentaba.

De la investigación realizada por éste Organismo Estatal, se acreditó que la detención del agraviado fue violatoria de derechos humanos ya que no cometió ninguna de las conductas que contempla el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, o bien que hubiese cometido algún delito, asimismo se acreditó que la detención del agraviado sucedió en lugar diferente al referido por los oficiales. Así mismo se demostró la responsabilidad de los oficiales en las lesiones que presentaba el agraviado.

En cuanto al Juez Comunitario, se acreditó que retuvo ilegalmente al Agraviado, previo a ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, porque lo recibió a las cero horas del día siete de septiembre del año dos mil catorce y lo puso a disposición formalmente hasta las diecisiete horas del día ocho del citado mes y año, esto es, aproximadamente diecisiete horas después de que a él se lo pusieron a disposición, con lo que violentó en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 32 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

En lo que se refiere al Agente del Ministerio Público Número Uno del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, se demostró que consintió la retención realizada por el Juez Comunitario, ya que tuvo conocimiento desde las doce horas del día ocho de septiembre del año dos mil catorce que el agraviado estaba detenido, y no practicó ninguna diligencia tendiente a ordenar al Juez Comunitario, que hiciera cesar la retención, por el contrario, esperó a que formalmente se le pusiera a su disposición, hasta las diecisiete horas de la misma fecha, es decir, estuvo cinco horas retenido por el Juez Comunitario con su anuencia, máxime que esas cinco horas estuvo en la Agencia del Ministerio Público, de referencia.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de los Agraviados; en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitió resolución al Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, en la que se establecieron las siguientes recomendaciones específicas: PRIMERA.- Que en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de Seguridad Pública y del Juez Comunitario, que tuvieron intervención en estos hechos, los capacite en temas de derechos humanos, legalidad, así como el uso adecuado de las armas de fuego que tienen a su cargo, para que se eviten violaciones a derechos humanos. SEGUNDA.- Para que con ese mismo carácter y tomando en consideración las pruebas que sustentan en el expediente, gire instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Elementos de Seguridad Pública, que llevaron a cabo la detención del Agraviado. TERCERA.- De igual manera en su calidad de superior jerárquico y debido a las lesiones ocasionadas por los agentes preventivos a su cargo al Agraviado, se le haga una reparación del daño integral, esto es el pago de la cantidad que erogó con motivo de los gastos médicos, atención psicológica, en caso de proceder se le haga el pago del sueldo que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo incapacitado, derivado de las lesiones que se le ocasionaron. CUARTA.- Así mismo, para que con ese mismo carácter y tomando en consideración las pruebas que se sustentaron, gire instrucciones a quien corresponda, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Juez Comunitario, quien retuvo al Agraviado. QUINTA.- De igual manera para que gire sus apreciables órdenes a quien corresponda y en lo sucesivo a toda persona privada de su libertad se le respeten los términos que establece el artículo 32 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).